

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 000. Por un año. 22 000. Ultramar. Por tres meses. 9 000. Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo consultado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno, y a propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los caminos ordinarios y carreteras de la isla de Cuba se dividirán en vías de servicio público y vías de servicio particular.

Art. 2.º Los caminos de servicio público serán clasificados para los objetos de este decreto, según su importancia y utilidad, en carreteras de primero y segundo orden y en caminos vecinales.

Art. 3.º Serán carreteras de primer orden solo las que partiendo del ferrocarril central, que ha de ligar las tres cabezas de departamento de la isla, vayan a terminar en puntos importantes de ambas costas.

Serán de segundo orden: 1.º Las que partiendo de la misma línea férrea designada anteriormente vayan a poblaciones cabezas de distrito.

2.º Las que comuniquen entre sí dichas cabezas de distrito.

3.º Las que arrancando de la misma línea central antes citada, ó de una cabeza de distrito, conduzcan a algún puerto donde haya establecida Aduana marítima habilitada para el comercio general de importación y exportación.

Serán caminos vecinales los que por conducir a la cabeza de un distrito, a un mercado, carretera de primer ó segundo orden, estación de ferrocarril, canal, puerto ó por cualquiera otra circunstancia interesen á uno ó más pueblos ó caseríos.

Art. 4.º La Dirección de Administración local por medio de la Inspección general de Obras públicas, y en vista de los informes emitidos por la Dirección Subinspección de Ingenieros del ejército, por la Junta consultiva y Juntas departamentales de Obras públicas y por las de Agricultura, Industria y Comercio, procederá inmediatamente a formar un plan general de carreteras, en el que teniendo en cuenta los caminos de hierro existentes, los que se están ejecutando y en proyecto, y atendiendo también principalmente a las consideraciones de defensa y necesidad de los diferentes distritos, se distribuyan convenientemente las dos clases de carreteras que reconoce este decreto. Terminado este expediente, el Gobernador superior civil, oyendo previamente sobre el al Consejo de Administración, lo elevará con su informe al Gobierno para su resolución, y una vez aprobado, se considerarán como de utilidad pública cuantas líneas comprenda.

Art. 5.º Los Gobernadores de los departamentos, oyendo á los Ayuntamientos y demás corporaciones que crean conveniente consultar, á las Juntas departamentales de Obras públicas, á las de Agricultura, Industria y Comercio y á los Ingenieros Jefes de distrito respectivos, formarán el plan de los caminos vecinales de la isla, designarán su dirección, y determinarán los pueblos que han de contribuir á su construcción y conservación. Sobre este expediente resolverá el Gobernador superior civil, oyendo á la Junta consultiva de Obras públicas y al Consejo de Administración, y su aprobación llevará consigo, como la del plan anterior, la declaración de utilidad pública.

Art. 6.º Una vez hecha la clasificación de una de estas vías, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos anteriores.

Art. 7.º Aprobado el plan general de carreteras, se irá procediendo al estudio de todas ellas por el orden de preferencia que se juzgue más conveniente, no verificando el de ninguna línea que no esté comprendida en dicho plan.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formación de cada proyecto lo remitirá, una vez concluido, al respectivo Gobernador de departamento, á fin de que los pueblos ó particulares á quienes interese el camino puedan en un breve plazo enterarse de su trazado, de las reclamaciones que se hagan se dará conocimiento al expresado Ingeniero, quien con su informe lo elevará á la Inspección general de Obras públicas, y sobre el recaerá la resolución correspondiente, según su total coste, en los términos que expresan los artículos 32 y 33 del decreto de 27 de Marzo del corriente año.

Art. 9.º El ancho de la explanación y del firme, así como las pendientes máximas de cada clase de carreteras y caminos vecinales, serán:

Table with 2 columns: Ancho and Pendientes máximas. Carreteras... (Primer orden.—7 m. 5 por 100. Segundo orden.—7 m. 7 por 100. Caminos vecinales.—6 m. 7 á 10 por 100)

Quando por circunstancias especiales de localidad fuere conveniente dar á estas carreteras ó caminos mayor ancho del expresado, así como la determinación de las dimensiones que deban tener las cunetas, pretiles, muros de contención y demás obras necesarias fuera de la vía, se propondrá y justificará en cada caso en los correspondientes proyectos, sobre los que recaerá la resolución que corresponda.

Art. 10.º Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyección horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje, sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos anteriores para la aprobación del proyecto.

Art. 11.º No se dará principio á construcción de carretera alguna ó camino vecinal sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución en armonía con lo anteriormente dispuesto.

Art. 12.º El estudio, construcción y conservación de las carreteras de primero y segundo orden se hará por cuenta del Estado.

El estudio, construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales y las travesías de las carreteras de primero y segundo orden por los Ayuntamientos; comprendiéndose por travesías el paso de las carreteras por sus calles con inclusión de los arboles ó suburbios. El Gobernador superior civil, previa instrucción de expediente, determinará las calles ó arboles sujetos á la servidumbre de travesía.

Art. 25. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 26. Quedan derogados todos los decretos ó disposiciones sobre caminos ordinarios de la isla en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

Visto el expediente que á consecuencia de la declaración de caducidad del pequeño ramal de ferrocarril destinado á ligar el pueblo de Caney á la línea de Santiago de Cuba, á Sabanilla y Maroto, fué instruido en la isla de Cuba á fin de cumplimentar los artículos 22 al 26 inclusive del decreto de 10 de Diciembre de 1858:

Visto lo dispuesto en los referidos artículos, en los cuales se consigna cómo ha de verificarse la subasta y la aplicación que ha de darse al total importe que se obtenga como valor de la línea reñatada:

Vistos los artículos 10 y 26 del mismo decreto: Visto el informe emitido en 18 de Diciembre del año próximo pasado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que el texto literal de los dos artículos últimamente expresados demuestra que cuando en el decreto de que forman parte se habla de depósito, se entiende este prestado como garantía de las obras:

Considerando que una vez terminada la construcción, las disposiciones que deben aplicarse han de ser las fijadas en los artículos 19 y 36:

Considerando, por último, la conveniencia de dictar una aclaración al referido decreto, á fin de que si en lo sucesivo ocurren casos como el presente no pueda darse una interpretación equivocada á su contenido:

De conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El art. 21 del decreto de 10 de Diciembre de 1858, donde se establece que en el caso de caducidad de una concesión ha de quedar en beneficio del Estado la garantía exigida al concesionario, se entenderá aplicable á cada línea de ferrocarril en tanto que dure su construcción, y de ninguna manera cuando esté completamente terminado y abierto al público.

Art. 2.º En el mismo sentido se interpretará el art. 26, en el cual se expresa que para el caso de caducidad de una concesión de ferrocarril y adjudicación en remate al mejor postor se deduzca del precio de la subasta el importe de la garantía retirada por el concesionario del depósito para invertirla en las obras, no haciéndose en consecuencia deducción alguna cuando la línea se halle en explotación.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dadas para llevar á efecto la desamortización.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detención á poseser lo que adquirieron.

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administración, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fe:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en notificar á los adquirentes las adjudicaciones dé margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningún pretexto eludidas:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.º Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instrucción, en los que se hará constar cuanto en la disposición anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.º Los Comisionados remitirán en el mismo día, ó á más tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Dirección general.

4.º Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos, la Dirección remitirá sin demora las ordenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo día á las Administraciones de Hacienda pública.

5.º Las Administraciones, en el preciso término de tres días, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la comisión.

6.º Los Comisionados, en el término de ocho días improrrogables, harán notificar administrativamente la adjudicación al rematante de la finca ó censo.

7.º La notificación se hará observando las reglas siguientes: Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Quarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habían ausentado, y se les citara desde luego por el Boletín oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de 15 días improrrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres días con la firma de haberse recibido el original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Sétima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quiergan firmar suscribirán la nota en que esto conste de los testigos.

8.º El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificación, ó el Boletín y Diario cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los 15 días marcados por instrucción, el Comisionado hará que en la Administración se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

9.º El Gobernador, constando que han pasado los 15 días y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10.º El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11.º Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la vía de apremio.

12.º Cada tres meses la Administración pasará al Gobierno una relación de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13.º El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relación á los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prisión, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prisión que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el Boletín las de que se hace mérito en esta disposición y en la precedente, para que los Tribunales y la Administración puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14.º Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el día, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 464 de la instrucción, solo se dará uno 10 días antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si transcurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administración que se proceda por la vía de apremio á hacerle efectivo.

15.º Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de combinar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesitan de quien pueda suministrarlas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.

BARZANALLANA. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 4.597 escudos 109 milésimas que por razón de alcabalas se consignan en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, sección 4.ª, cap. 1.ª, art. 1.ª, número 332, á favor del Ayuntamiento de Getafe.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 23 de Diciembre de 1631, aprobando y confirmando otra del mismo Soberano, fecha 17 de Abril de dicho año, por la que fueron vendidas al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Getafe las alcabalas de ella en empeño de juro al quitar, con alza y baja y jurisdicción por su beneficio y cobranza, estimadas en 477.238 mrs. de renta en cada año, cuyo principal, contado á razón de 35.500 mrs. el millar, ascendió á la suma de 16.944.949 maravedís, de los cuales pagó dicho Concejo al Tesoro general 14.798.609, invirtiendo los 2.143.340 restantes en la redención de 407.167 mrs. de juros de á 20.000 el millar que se le habían cargado en la compra de las referidas alcabalas.

Vista la Real cédula despachada por D. Felipe V en Madrid á 20 de Diciembre de 1708, confirmando á la villa de Getafe en la propiedad de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporación.

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que el Ayuntamiento de Getafe adquirió las alcabalas de la villa de su nombre mediante un título oneroso; que no consta se le haya devuelto el precio de egresión, ni de otra manera indemnizado, y que por esta razón debe el Estado satisfacerle como carga de justicia la renta anual que se ha fijado por los últimos datos traídos al expediente;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.

to y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.

BARZANALLANA. Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 241 escudos 209 milésimas, que bajo el núm. 93 del art. 4.º, cap. 1.º de la sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de las Hormazas, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre en la provincia de Búrgos.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe III y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 7 de Diciembre de 1619, aprobando y confirmando otra del mismo Soberano, fecha 1.º de Setiembre de aquel año, por la que fueron vendidas al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de las Hormazas las alcabalas de ella, que entraban en el partido de la merindad de Castrojeriz, en precio de 1.926.344 mrs., que ingresaron en la Tesorería general y con cargo del situado correspondiente á varios juros:

Vista la Real cédula librada por D. Felipe V en Buen-Retiro á 21 de Julio de 1855, confirmando á la citada villa en la propiedad de sus alcabalas y declarándolas preservadas del decreto de incorporación:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 mandando abonar á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la revisión de los cargos de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que los enunciados documentos prueban de una manera fehaciente que las alcabalas de la villa de las Hormazas fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el partícipe no ha sido reintegrado del precio de egresión ó indemnizado en otra forma, según consta del expediente;

Y considerando que el Estado subsiste en la obligación de satisfacerle en equivalencia de aquellas la renta que le está asignada en los presupuestos con arreglo á la citada ley del año 1845, y á la liquidación últimamente practicada;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.

BARZANALLANA. Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia elevada en 31 de Octubre último por D. Juan Pedro Quijana, Gobernador civil jubilado, residente en Talavera de la Reina, en solicitud de que se reduzca á 1.920 escudos anuales el haber pasivo de 4.000 que tiene consignado sobre la Tesorería de Hacienda pública de Toledo, y que los 2.080 escudos que restan hasta dicho haber se le admitan como cesion que hace en beneficio del Estado para aliviar las necesidades del Tesoro.

En su vista, y considerando que este interesado solo percibe anualmente la cantidad de 3.280 escudos, pues los 720 restantes corresponden al descuento de 18 por 100 que sufre con arreglo al Real decreto de 4 de Julio del año próximo pasado:

Y considerando que en este supuesto, y deseando percibir el mismo la suma de 1.920 escudos anuales, resulta que su donativo voluntario asciende realmente á 4.260 escudos, que con los 720 del impuesto importan los 2.080 escudos expresados en su instancia;

Se ha dignado mandar S. M.: 1.º Que se admita á D. Juan Pedro Quijana la cesión de la parte de su haber que tan generosamente ha ofrecido.

2.º Que para realizarla se descuente al mismo desde el corriente Enero la cantidad mensual de 105 escudos en concepto de donativo voluntario.

3.º Que además de este descuento se le continúe haciendo el de 18 por 100 que le corresponde sufrir con arreglo al Real decreto de 4 de Julio último, sobre los 4.000 escudos consignados en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo.

4.º Que el primero de dichos descuentos cesará cuando deje de exigirse el segundo, ó antes si al interesado conviniere reclamarlo.

Y 5.º Que se publique en la GACETA la presente Real orden, como testimonio del aprecio que le ha merecido este acto de desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867.

BARZANALLANA. Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1867, en los autos de competencia negativa promovida entre el Juzgado de Marina de la provincia de Palamós y el de Hacienda de la de Gerona acerca del conocimiento de las falsedades cometidas en el rol del laud Santa Lucia, su patron José Callol y Mas:

Resultando que seguida causa de oficio en el Juzgado de Marina de la provincia de Palamós contra José Callol y Mas, patron del laud Santa Lucia por sospechas de piratería, por auto de 14 de Julio de 1864 se sobreescribió en la causa por lo relativo á la piratería, y teniendo en consideración que las irregularidades y enmiendas que aparecieron en el rol del buque se dirigían á ocultar el cargamento de coral que llevaban con objeto de defraudar los derechos de Aduanas, y que así tales falsedades como cualquier otro delito ó falta relacionada con dicha defraudación debían ser juzgados por la jurisdicción de Hacienda, declarándose incompetente el Juzgado de Marina para conocer de dichos delitos como conexos con el de defraudación, al se inhibió de su requerimiento y mandó se remitiera al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona para los efectos consiguientes:

Resultando que aprobado en todas sus partes el referido auto, por el Juzgado de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remicieron las ac-

tuaciones al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona.

Resultando que seguidos por esta, por auto de 6 de Abril de 1866 se sobreseyó en ellas respecto á la defraudación de derechos de Aduanas por no existir prueba bastante de su perpetración ni de la delincuencia de Coll, y por lo tocante á las enmiendas que se notaban en el rol, sin embargo de considerar que pudieron tener el objeto de enmendar la conducción de coral defraudando los derechos de Aduanas, como esta suposición estaba desvanecida por resultar haber satisfecho Coll los correspondientes derechos mediante no ser el Juzgado competente para conocer acerca de este particular, se inhibió y mandó remitir la causa al Juzgado de Marina de Palamos á los efectos de justicia.

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Real auto de 16 de Mayo de dicho año de 1866 aprobó el de sobreseimiento é inhibición conculcado por el Juez de Hacienda, y remitido en consecuencia el correspondiente tanto de culpa al Juzgado de Marina de Palamos por no haber aceptado este el conocimiento del asunto, se promovió la presente contienda judicial, para cuya decisión uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia.

Considerando que es privativo de la jurisdicción de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que contra los matriculados de mar y demás aforados del mismo ramo se promuevan, según lo dispuesto en las leyes 4.ª y 7.ª, lit. 7.ª, libro 6.ª de la Novísima Recopilación:

Considerando que acreditado que las irregularidades y enmiendas de que adolece el rol buque que mandaba el procesado, no fueron para defraudar á la Hacienda pública ni por consiguiente que aquel delito era conexo con este, por lo que se inhibió de su conocimiento el Juzgado de Hacienda, solo queda el primero de los mismos como único objeto del procedimiento:

Y considerando que cualquiera que sea la responsabilidad en tal concepto pudiera afectar á dicho procesado, debe en su caso exigirse por su propio Juez, que es el de Marina, en atención á gozar de este fuero como patron del indicado buque:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la expresada causa corresponde al Juez de Marina de Palamos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Cerneto de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de Enero de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ley y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por Juan Villalonga y Florit como denunciado de Pedro Vicente Villalonga y Florit, Juan Lorenzo y Miguel Villalonga y Coll, con Jaime y Francisco Coll, Miguel Pons, marido de Catalina Pons, Antonio Rea y Bartolomé Martorell, sobre reivindicación de varias fincas:

Resultando que Pedro Vicente Villalonga y Munar hizo donación por escritura de 7 de Setiembre de 1777 á su hijo Pedro Vicente Villalonga y Martorell con motivo del matrimonio que tenía concertado con Antonia Frontera de todos sus bienes y de los de su mujer, para después del fallecimiento de ambas, reservándose 100 libras y añadiendo lo siguiente: Mas me reservo que en caso de que el hijo varón del dicho mi hijo y donatario de su primer matrimonio muera sin hijos, quiero vayan los bienes á él especiatim ó legados por el dicho su padre, al hijo varón de segundo matrimonio que sea elegido por el padre. Mas me reservo que en caso de morir Pedro Villalonga, mi hijo, sin hijos varones, sea la línea íntegra herencia de los varones que acaso tenga dicho mi hijo del segundo matrimonio.

Resultando que Pedro Vicente Villalonga y Martorell otorgó testamento en 24 de Noviembre de 1790 nombrando herederos universales á sus hijos Pedro Vicente Villalonga y Real del primer matrimonio, y Juan Villalonga y Frontera del segundo, á este de bienes determinados y á aquel de los demás bienes sujos.

Resultando que Juan Villalonga y Frontera vendió en los años de 1800, 1808, 1809 y 1836 á Juan Martorell y Bartolomé Marqués, Ramon Salvador Real y Antonio Pons las fincas heredadas de sus padres; y que por escritura de 19 de Junio de 1860, Pedro Vicente Villalonga y Coll y sus herederos, hijos de Pedro Vicente Villalonga y Real, renunciaron á favor de Juan Villalonga y Florit, nieto de Juan Villalonga y Frontera, todos los bienes y derechos que les correspondían sobre la herencia que había sido de Pedro Vicente Villalonga y Martorell, su abuelo, y de su bisabuelo Pedro Vicente Villalonga y Munar, en virtud de la escritura de donación que este había otorgado en 7 de Setiembre de 1777.

Resultando que en 8 de Julio de 1863 entabló demanda Juan Villalonga y Florit exponiendo, que en la citada donación existía una simple sustitución fideicomisaria á favor del nieto del donante y después de sus biznietos, por lo cual después de su muerte habían debido pasar sus bienes, previas las correspondientes detecciones, primero al donatario Pedro Vicente Villalonga y Martorell, después por fallecimiento de este á su hijo Pedro Vicente Villalonga y Real, y últimamente por su muerte accedida en 1854 á sus hijos, puesto que la referida sustitución contenía la doble condición; que el donatario no había podido disponer de la manera que lo había hecho de los bienes que le había donado su padre, ni podía dejar á su hijo del segundo matrimonio más que los libres y no los sujetos á la mencionada sustitución que correspondían por tanto á su hijo de primer matrimonio, y después á los hijos de este, pudiendo por tanto como cesionario de ellos restituir el demandante dichos bienes que detentaban respectivamente Miguel Pons, Bartolomé Martorell, Jaime y Francisco Coll y Antonio Real, suplico se les condenase á entregarlos con los frutos producidos desde 30 de Enero de 1854 en que había fallecido Pedro Vicente Villalonga y Real, previas las correspondientes liquidaciones y las detecciones que fueran procedentes, con las costas:

Resultando que los demandados á excepción de Francisco Coll, que no compareció, impugnaron la demanda sosteniendo que en la donación referida no existía una simple sustitución fideicomisaria á favor de Pedro Vicente Villalonga y Real, sino que había un gravamen de los bienes que le había dejado su padre, que-

dando por lo mismo obligado á sustituirlos al hijo del segundo matrimonio ó sus hijos varones en caso de morir aquel en hijos ó de cumplirse la condición impuesta por el contrario la institución á favor del segundo había sido del todo libre: que el donatario había tenido igual libertad de bienes y había estado por tanto en su derecho al no instituir á su hijo del primer matrimonio el mayor importe que el de la legítima que le correspondía, y así había debido pasar sin detención alguna la universalidad de bienes del donante al donatario y por fallecimiento de este á sus hijos conforme á su testamento, sin que valiera hacer mérito de la donación de núm. 6, para el caso, que no había llegado aun, ó bajo la condición que el mismo demandante justificaba, que no se había cumplido puesto que habiendo dejado aquel hijo sobrevivientes, que eran los cedentes del actor, constituyendo un muro inexpugnable para la pretendida sustitución; y que por último, siendo los demandados verdaderos dueños de las respectivas fincas que habían obtenido sus causantes por haberlas adquirido con justo título y poseído con buena fe, cabía de lleno la prescripción de 30 años y aun la ordinaria que establecían las leyes de Partida:

Resultando que desestimada con las costas la demanda por sentencia confirmatoria que en 28 de Marzo de 1860 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca, interpuso el demandante recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La donación de 1777, ley de la materia: 2.ª La 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debían considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real sus hijos: 3.ª La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo el correspondiente; y como la deducida en este juicio no había nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, accedida en 1854, era evidente que solo habían transcurrido nueve años hasta la incoación de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La donación de 1777, ley de la materia: 2.ª La 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debían considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real sus hijos: 3.ª La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo el correspondiente; y como la deducida en este juicio no había nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, accedida en 1854, era evidente que solo habían transcurrido nueve años hasta la incoación de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La donación de 1777, ley de la materia: 2.ª La 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debían considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real sus hijos: 3.ª La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo el correspondiente; y como la deducida en este juicio no había nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, accedida en 1854, era evidente que solo habían transcurrido nueve años hasta la incoación de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La donación de 1777, ley de la materia: 2.ª La 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debían considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real sus hijos: 3.ª La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo el correspondiente; y como la deducida en este juicio no había nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, accedida en 1854, era evidente que solo habían transcurrido nueve años hasta la incoación de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La donación de 1777, ley de la materia: 2.ª La 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debían considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real sus hijos: 3.ª La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo el correspondiente; y como la deducida en este juicio no había nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, accedida en 1854, era evidente que solo habían transcurrido nueve años hasta la incoación de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La donación de 1777, ley de la materia: 2.ª La 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debían considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real sus hijos: 3.ª La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo el correspondiente; y como la deducida en este juicio no había nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, accedida en 1854, era evidente que solo habían transcurrido nueve años hasta la incoación de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La donación de 1777, ley de la materia: 2.ª La 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debían considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real sus hijos: 3.ª La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo el correspondiente; y como la deducida en este juicio no había nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, accedida en 1854, era evidente que solo habían transcurrido nueve años hasta la incoación de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La donación de 1777, ley de la materia: 2.ª La 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debían considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real sus hijos: 3.ª La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo el correspondiente; y como la deducida en este juicio no había nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, accedida en 1854, era evidente que solo habían transcurrido nueve años hasta la incoación de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La donación de 1777, ley de la materia: 2.ª La 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debían considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real sus hijos: 3.ª La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo el correspondiente; y como la deducida en este juicio no había nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, accedida en 1854, era evidente que solo habían transcurrido nueve años hasta la incoación de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidelán:

Considerando que uno de los medios de adquirir el dominio de las cosas, ya sean muebles ya inmuebles, es la prescripción, según las leyes 9.ª y 18, tit. 29.ª, Partida 3.ª:

Considerando que para que esta tenga lugar respecto á las cosas inmuebles es indispensable que se hayan poseído por término de 40 ó 20 años, según sea entre presentes ó entre ausentes, con justo título y buena fe, en conformidad á la segunda de las leyes antes citadas:

Considerando, en el caso de estos autos, que habiendo adquirido los demandados los bienes, objeto del litigio, por título de compra, y estando en su quietud y pacífica posesión por más de 30 años, á ciencia, y paciencia de los causantes del que hoy los demanda, ni aun necesidad tenían de acreditar el título y buena fe para hacerlos suyos, con arreglo á ley 21 del mismo título y Partida:

Y considerando que no habiendo sido objeto del debate la prescripción de la acción que pudiera aser al demandante ni tampoco de la sentencia de la Sala, es improcedente la cita de la ley 63 de Toro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Villalonga y Florit, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Marín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zubizarain.—Joaquín de Palma y Viqueza.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidelán.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. ó Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidelán, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad.

ISLA DE PUERTO-RICO. MES DE DICIEMBRE DE 1866.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1866-66.

Table with columns: Por capitulos, Por secciones, Escudos. Rows include results of budgets and total of 1865-66.

PRESUPUESTO DE 1866-67.

SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.

Table with columns: Clases pasivas, Escudos. Rows include pensions, war and marine, and emigrants.

SECCION 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal de Tribunales, Material de id., Personal de Juzgados de primera instancia, etc.

SECCION 3.ª—GUERRA.

Table with columns: Personal de la Administracion superior, Material de id.

Personal de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares

Table with columns: Personal de Estados Mayores, Material de id., Personal de cuerpos de infanteria, etc.

SECCION 4.ª—HACIENDA.

Table with columns: Servicio general de Hacienda, Personal administrativo, Material de id., etc.

SECCION 5.ª—MARINA.

Table with columns: Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de los cuerpos de la Armada, etc.

Personal de distritos de matrículas

Table with columns: Personal de distritos de matrículas, Material de id., Personal del arsenal y obras, etc.

SECCION 6.ª—GOBERNACION.

Table with columns: Personal del Gobierno superior politico, Material de id., Personal del Consejo de Administracion, etc.

SECCION 7.ª—FOMENTO.

Table with columns: Personal de Instruccion publica, Material de id., Personal de Comercio, etc.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Por articulos. Por capitulos. Escudos. Escudos.

CAPITULO 1.ª—GRACIA Y JUSTICIA.

Unico. Edificacion y reparacion de templos.

CAPITULO 2.ª—GUERRA.

1. Construcion de nuevos cuarteles y obras de hospitales.

2. Por la traslacion del almacén de Miraflores al de Santa Elena.

CAPITULO 3.ª—FOMENTO.

1. Nuevas obras de carreteras.

2. Obras de construccion y reparacion de muelles.

3. Faros.

TOTAL del presupuesto extraordinario de 1866-67.

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE

1866-66. 1866-67.

Seccion 1.ª Obligaciones generales.

2.ª Gracia y Justicia.

3.ª Guerra.

4.ª Hacienda.

5.ª Marina.

6.ª Gobernacion.

7.ª Fomento.

TOTAL.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67.

Capitulo 1.ª Gracia y Justicia.

2.ª Guerra.

3.ª Fomento.

TOTAL.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion publica.

Negociado 1.ª

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde de hoy 28 del corriente para inaugurar la Exposicion nacional de Bellas Artes.

Madrid 23 de Enero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zamora á Alcañices la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 10 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 40 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportu-

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion alguna.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.270 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Alcañices, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Yo obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Zamora á Alcañices y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos

22. Contratado el servicio, ó no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pesues y Potes.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pesues á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de siete leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de

plades importantes en junio 48.930 rs., impuestos a 3 por 100 en la Caja de Consolidación y procedentes de varias fundaciones, hechas en el colegio de San Francisco de Paula de dicha ciudad, cuya cantidad se halla en depósito por un año, á contar desde el 18 de Marzo último, para estar á las resultas del extrativo de las carpetas de resguardo originales, números 99 y 100, con que se presentaron en las oficinas de Sevilla en 20 de Junio de 1824 las escrituras de imposición número 34735, 34736, 35307 y 46370.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dicho crédito pueda intentar su reclamación dentro del plazo señalado, que finaliza en 18 de Marzo del año próximo venidero.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—P. O., Felipe de Arizabal.—V. B.—El Director general, P. S., Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 23 de Octubre próximo pasado, se han mandado abonar á D. Salvador Antonio Chuit, Cura párroco de Villanueva del Guayo y Administrador de las más fundaciones de aquella iglesia, 8.033 escudos por réditos en Deuda amortizable de segunda clase por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de siete capitales importantes en el punto 91.045 rs. 2 mrs., impuestos al 3 por 100 en la Caja de Consolidación, cuya cantidad se halla en depósito por un año, á contar desde 18 de Mayo del presente año, para estar á las resultas del extrativo de la carpeta núm. 331 de 30 de Junio de 1821, con que se presentaron en Valencia siete escrituras de imposición en la referida Caja, números 60.940, 62.196, 64.792, 64.793, 65.745, 65.780 y otra sin número.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dichos créditos pueda intentar su reclamación dentro del plazo señalado, que finaliza en 18 de Mayo próximo venidero.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—P. O., Felipe de Arizabal.—V. B.—El Director general, P. S., Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 27 de Noviembre último, se han mandado abonar á los Sres. Beneficiados y Curas propios de la parroquia de Santa Ana de Triana, extramuros de la ciudad de Sevilla, 6.304 escudos 803 milésimas en Deuda amortizable de segunda clase por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, de dos capitales importantes en junio 62.992 reales al 3 por 100, y pertenecientes á dos certificaciones, números 8.282 y 8.697, del Sr. Contador general del Crédito público, las cuales fueron presentadas en dicha ciudad á 10 de Junio de 1828, con carpeta núm. 381, cuyas cantidades se hallan en depósito por un año, á contar desde 26 de Junio último, para estar á las resultas del extrativo de la referida carpeta-resguardo.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los enunciados créditos pueda intentar su reclamación dentro del plazo señalado, que finaliza en 26 de Junio del año próximo venidero.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—P. O., Felipe de Arizabal.—V. B.—El Director general, P. S., Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública fecha 23 de Noviembre del corriente año, se han mandado constituir en depósito por término de un año, á contar desde 18 de Mayo próximo pasado, los créditos mandados abonar por otro fecha 18 de Julio último, importando 37.301 escudos 80 milésimas, en Deuda amortizable de segunda clase á favor del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla, para responder á las resultas del extrativo de las carpetas resguardos originales números 103 al 108, con que se presentaron en las oficinas de Sevilla en 26 de Junio de 1824 varias escrituras de imposición en la Real Caja de Consolidación, otorgadas á favor de diferentes fundaciones establecidas en el Real Monasterio de Santa María de las Cuevas, orden de la Cartuja, extramuros de dicha ciudad.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los expresados créditos pueda intentar su reclamación dentro del plazo señalado, que vence en 18 de Mayo próximo venidero.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—P. O., Felipe de Arizabal.—V. B.—El Director general, P. S., Heredia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 19 de Abril de 1861 se han mandado abonar á D. Juan Bautista Llano 33.333 rs. vn. 33 cént. en Deuda amortizable de segunda clase, procedentes de cinco billetes del préstamo de 8 millones de 1823, cuyos créditos se han constituido en depósito por término de un año, por extrativo de la carpeta núm. 841, con que se presentaron en Cádiz en 30 de Diciembre de 1835 los cinco billetes expresados.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho al mencionado crédito pueda intentar su reclamación dentro del plazo señalado, que concluye en 18 de Noviembre próximo venidero.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—P. O., Felipe de Arizabal.—V. B.—El Director general, P. S., Heredia.

Por acuerdo de la Junta de 19 de Julio último se han constituido en depósito por el término de un año, contado desde el 17 de Febrero último, los títulos de Deuda amortizable de primera y segunda clase, emitidos bajo las salidas números 4.639 y 60, y 2.427 y 28, importantes los primeros 870.180 rs. y 92 cént., y los segundos 82.044 rs. y 20 cént., á favor de los señores D. José de Medina y de su esposa Doña Mariana Orozco, para garantizar el extrativo de las dos carpetas de resguardo números 8.429 y 8.432, su fecha 31 de Diciembre de 1837, con las que solicitó D. Manuel de la Cruz, por cargo de D. José de Medina, por sí y en representación de su esposa Doña Mariana Orozco, la liquidación de varios juros pertenecientes á dichos señores.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese las referidas carpetas se sirva presentarlas en este Departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Enero de 1867.—P. O., Felipe de Arizabal.—V. B.—El Director general, P. S., Heredia.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 27 de Enero de 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Ingresos (Plazuela de las Descalzas, Sección 4.ª, Sección 3.ª, Calle de Fuencarral, Sección 6.ª, Totales) and Reintegros (Plazuela de las Descalzas, Sección 4.ª). Rows show Rs. vn., Número de papeles por saldo, Idem á cuenta, and Total número de papeles.

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriana.—Los Vocales, José Sanz y Barca.—Francisco Jiliver y Caro.—Marqués de Someruelos.—Francisco Javier Magnien.—Pedro Fernandez Velluti.—Eusebio García Villarreal.—Marqués del Socorro.—Marqués de la Torrejón.—Lino Fernandez Baza.—Ignacio Muñoz y Baena.—Basilio Sebastián Castellanos.—Eduardo Bernáiz.—Andrés Barbia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Autorizada esta Corporación por el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) para contratar en pública subasta un préstamo de 1.500.000 escudos con la garantía de obligaciones de un empréstito de 8 millones de escudos, autorizado por Real decreto de 20 de Agosto de 1861, ha acordado que la operación se verifique con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

En el día 13 de Febrero, á la una de la tarde, se suscribirán por medio de pliegos cerrados en la Sala de re-

mates del Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor ó persona delegada en el efecto, el préstamo de 1.500.000 escudos con la garantía de 8 millones de escudos en obligaciones de un empréstito, autorizado por Real decreto de 20 de Agosto de 1861, y por todo su valor nominal, correspondiendo á cada 100 escudos de préstamo 809 en obligaciones.

1.º Se dará principio á la hora señalada, por la lectura de las condiciones que á continuación se expresan y bajo las que ha de tener lugar la subasta.

2.º Seguidamente y por espacio de media hora, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, acompañados del resguardo que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos, como necesario, el 4 por 100 del total de sus proposiciones, bien en metálico, bien en efectos públicos al tipo de cotización corriente. Los resguardos de estas consignaciones se devolverán inmediatamente al acto á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas ó aceptadas; reteniéndose los de los autores de las que lo hubieren sido, hasta que aprobadas también por el Gobierno de S. M., hiciesen entrega de la cantidad, en cuyo día asimismo les serán devueltos. Trascurrendo en cuyo día asimismo les serán devueltos. Trascurrendo que sea la media hora señalada por aviso del Sr. Presidente, no se admitirán nuevos pliegos, ni podrán retirarse los presentados, hacerse en ellos enmiendas, modificaciones, alteraciones, ó suspender la subasta bajo ningún pretexto.

3.º El tipo del interés anual de este préstamo se fijará y consignará por una Comisión del Ayuntamiento, presidida por el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor, en un pliego sellado y cerrado, una hora antes de la señalada para la subasta; cuyo pliego será entregado por dicha Comisión en la expresada forma al Sr. Presidente del acto, al empezarse este, para su apertura, después de leídos los pliegos de proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la admisión de las que estuviesen arregladas á lo que en aquel se prescribiera, desechándose las demás.

4.º Una vez aceptadas las proposiciones que dentro del tipo señalado sean más beneficiosas á los fondos municipales y hasta cubrir la cantidad de 1.500.000 escudos, sus autores quedarán obligados al cumplimiento de sus ofertas, perdiendo en otro caso el depósito que hubiesen hecho para tomar parte en la licitación; pero el Ayuntamiento no queda obligado hasta obtener el remate la aprobación del Gobierno de S. M.

5.º En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones por el todo con un mismo interés, y que este sea el más bajo, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantas sean los proponentes, y de la que se sacase el número más bajo será la agraciada, y por consiguiente la aceptada. En el caso de que se presenten proposiciones que cubran el total de la subasta, y otras por menor cantidad cada una de ellas, por el mismo tipo que aquellas, se sortearán también, aceptándose hasta cubrir la cantidad de la subasta por el orden de menor á mayor en la numeración que por el sorteo hayan obtenido los licitadores; y últimamente, en el caso de ser aceptadas alguna ó algunas proposiciones á cortas cantidades, pero que todas juntas no cubran el total de la subasta, se darán las ofertas con un mismo interés, aunque mayor que el de aquellas, se procederá también á su sorteo, dándose igualmente la preferencia á los números más bajos; entendiéndose que si por consecuencia del sorteo en cualquiera de los casos mencionados resultase que alguna de las proposiciones fuese por mayor cantidad que la que se necesitase ya para cubrir el total de la subasta, será aceptada entonces la parte que de ella fuera suficiente á este objeto.

6.º Se admitirán proposiciones á la totalidad del millón y medio de escudos y por cantidades que no sean menores de 2.000 escudos, pero con centenas de escudos completos, y se considerarán aceptables como las más beneficiosas aquellas cuyo interés anual sea más bajo.

7.º Este interés será satisfecho por semestres vencidos.

8.º Las obligaciones en garantía se consignarán en la Caja general de Depósitos como depósito necesario.

9.º El préstamo será por término de dos años, á contar desde el día de la entrega de la cantidad en que consista.

10.º Si á los 90 días de cumplido este término el Ayuntamiento no satisficiera la cantidad prestada, con más los réditos que hubiese devengado, sacará de la Caja general de Depósitos, con intervención del prestamista, las obligaciones del empréstito que correspondan á la garantía del préstamo y por medio de Agente de Bolsa se venderán en ella; percibiendo de su producto aquel la cantidad que se le adeude, ingresando el remanente en la Depositaria municipal.

11.º Obtenida la aprobación del remate por el Gobierno de S. M., el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos, como necesario, las obligaciones del empréstito suficientes á cubrir el total de la cantidad total, que según el resultado de la subasta haya de tomar á préstamo, cuyo resguardo se custodiará en la Depositaria municipal; pudiendo entrase de él, el ó los interesados en la garantía, elevándose el contrato ó contratos á escritura pública, é ingresando en el día que este tenga lugar en las arcas de Madrid la cantidad ó cantidades prestadas.

12.º Los gastos de escritura ó escrituras, subasta y demás que origine el contrato serán de cuenta del rematante ó rematantes.

Pliego de proposición.

D., que vive calle de, núm., cuarto, enterado de las condiciones para el subasta de este Ayuntamiento de esta corte de 1.500.000 escudos con la garantía de 8 millones de escudos en obligaciones de un empréstito, anunciada en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital de los días, conforme con las mismas, se comprometo á entregar á la citada Corporación municipal la cantidad de (en letra) con el interés de tanto por 100 anual (en letra) con estricta sujeción á dichas condiciones.

Madrid. de 1867.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la operación.

Madrid 26 de Enero de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villasca.—Camilo García, Secretario.

Gobierno de la provincia de Almería.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Seron, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 380 escudos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus hojas de servicio á la corporación municipal de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Almería 12 de Enero de 1867.—El G. A., Manuel G. Marino. 10140—2

Ayuntamiento constitucional de Santa Pola.

Por dimisión del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 450 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y se anuncia al público por término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporación dentro del referido plazo.

Santa Pola 8 de Enero de 1867.—El Presidente, Ignacio Galiana.—El Secretario interino, Pedro Simó. 10130—2

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

ASO DE 1779.

Censo sobre tres aranzadas de tierra, pago de Perechá, de Juan García Canacho, sin linderos. Imposición al convento del Espíritu Santo. Lib. 6 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Empedrada, de Juan García Canacho, sin número. Imposición al mismo. Libro 6 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa a-horno y accesorias de Juan García Canacho, no expresa calle ni número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1779.

Censo sobre estancia á espaldas de dicho convento, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, no expresa calle ni número. Imposición al vicario de Fernando Cerfate. Lib. 6 fol. 95. Se verificó en 1779.

Censo sobre estancia á espaldas de dicho convento, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, no expresa calle ni número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Fontana, de Manuel Rodríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 93. Se verificó en 1779.

dríguez Pérez y Felipe Rodríguez, sin número. Imposición al mismo. Lib. 6 fol. 95. Se verificó en 1779.

Parte de casa calle del Molino del Judío, de Miguel Díaz, sin linderos ni número. Hipoteca á D. Pedro Guerrero y Espino. Lib. 6 fol. 96. Se verificó en 1779.

Casa llano de San Sebastián ó Santo Domingo, de Miguel de Medina, sin número. Compra é hipoteca á D. Francisco y D. Pedro Montenegro. Lib. 6 fol. 96 vuelto. Se verificó en 1779.

Censo sobre fincas y rentas que no se expresan del caudal de Propios de esta ciudad. Redención. Lib. 6 folio 97. Se verificó en 1779.

Casa calle de Sancho Vizcaino, de Juan de Fuentes, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa plaza del Ejido, de Andrea de Sierra y José Ortiz, sin número. Hipoteca á José Carrillo. Lib. 6 folio 98 vuelto. Se verificó en 1779.

Dos casas unidas, núm. 567, calle de Gaitan, de Andrés, Bernarda, Isabel y Beatriz Rivilla, sin expresar el número de la otra ni linderos de ambas. Hipoteca á Lucas Castelar. Libro 6 fol. 99. Se verificó en 1779.

Dos casas calle de Baro, de Pedro Romero, sin número. Hipoteca á Francisco García de Castro. Lib. 6 folio 99 vuelto. Se verificó en 1779.

Censo s-bre casa calle de Santo Domingo, de Micaela Gil de Molina, sin linderos ni número. Redención. Libro 6 fol. 100. Se verificó en 1779.

Parte de casa plaza del Ejido, de Pedro de Ruelas, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 100 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle Vicario, de María Hidalgo Montenegro, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 101 vuelto. Se verificó en 1779.

Solar de casa calle de Cañameros, de Francisco de Trujillo, sin número. Data. Lib. 6 fol. 101 vuelto. Se verificó en 1768.

Casa calle Martín Fernandez, de Diego Gomez Pacheco, sin número. Hipoteca á D. Diego Gomez Ramirez. Libro 6 fol. 102. Se verificó en 1779.

Casa calle de la Cruz Vieja, de Alvaro de Atienza y Cebada y Benita Sanchez, sin linderos ni número. Data. Libro 6 fol. 103. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Francisco Polo, sin expresar calle ni número. Cesión á la hermandad de la Concepción en el convento de San Francisco. Lib. 6 folio 103. Se verificó en 1780.

Censo sobre corrijó y tierras, pago de Capirete, del vicario que poseía D. Francisco de Leon Garabito Medina y Villavicencio, no expresa su cabida. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 103 vuelto. Se verificó en 1678.

Censo sobre 23 aranzadas de olivar, pago de Capirete, de Antonio Benitez, no expresa sus linderos. Fundación y dotación á la capellanía de Antonio Benitez. Libro 6 fol. 104. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Alvarado, de Alonso Benitez, no expresa su cabida. Reconocimiento. Libro 6 fol. 104. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle Baro, de Pedro Romero, sin linderos ni número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 104 vuelto. Se verificó en 1779.

Censo sobre parte de casa calle del Cerro Fuerte, de Pedro Romero, sin linderos ni número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 104 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de Berrocal, de Francisco Pérez, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 105. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Boscas, de José de Vargas y Manuela Gonzalez, sin número. Imposición al vicario de D. Fernando Villavicencio Vergel. Lib. 6 fol. 105 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle Escuelas, de José de Vargas y Manuela Gonzalez, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 6 folio 105 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa llano de Santo Domingo, de Miguel Medina, sin linderos ni número. Cancelación. Lib. 6 fol. 106. Se verificó en 1779.

Casa calle de Viazario, que María Montenegro grava, sin expresar á favor de quien ni el número de la finca. Hipoteca. Lib. 6 fol. 106. Se verificó en 1779.

Suerte de 12 aranzadas de viña, pago de Tizon, que grava Alonso Mateos del Canto, no expresa á favor de quien. Hipoteca. Lib. 6 fol. 106. Se verificó en 1779.

Censo sobre casa calle de Pedro Alonso, de José de Vargas Machuca, sin número. Imposición é hipoteca al convento de religiosos descalzos de San Francisco. Libro 6 fol. 106 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de la Justicia, de los pobres enfermos del Hospital de San Juan de Dios, sin número. Compra. Libro 6 fol. 107. Se verificó en 1779.

Herencia de viña pago de Añina, de Juan de Espinosa, no expresa su cabida. Hipoteca á D. Benito Vidal. Lib. 6 fol. 107. Se verificó en 1779.

Casa calle de Arcos, de Antonio Lizano, sin número. Hipoteca á la Hacienda. Lib. 6 fol. 108. Se verificó en 1779.

Casa callejón de Melendez, de Manuel de Ortega y Medina, sin número. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 6 fol. 108 vuelto. Se verificó en 1779.

Cinco aranzadas de tierra y olivar, pago de Montenegro, de Manuel de Ortega y Medina, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 6 fol. 108 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de las Naranjas, de Bartolomé Padilla, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 109. Se verificó en 1779.

Casa, horno y tahona calle de Bizcocheros, de Bartolomé Blanco, sin linderos ni número. Data é hipoteca á la capellanía de José Antonio Camacho. Lib. 6 fol. 110. Se verificó en 1779.

Casa calle de la Lancería, de Pedro Romero, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 110 vuelto. Se verificó en 1779.

Suerte de 32 aranzadas menos 100 estadales de tierra y olivar, en el pago de la Gallega y cañada de Huertas, afecta á un censo que la hermandad del Santísimo de la Iglesia colegial pagaba al vicario de D. Francisco de Espinosa Canacho y su mujer, de que era poseedora Doña Beatriz de Espinosa y Villavicencio, Marquesa de Casa-Pavón, no expresa el asiento el concepto por que se hizo arrendar. Hipoteca á Juan de la Villa. Lib. 6 fol. 111 vuelto. Se verificó en 1779.

Parte de casa calle de Campana, de Francisco Vazquez, sin número. Hipoteca á José Berdejo. Lib. 6 folio 111. Se verificó en 1779.

Casa calle de Avila, de Agustín de Morales, sin número. Hipoteca á D. Francisco Ponce Cerda. Lib. 6 folio 114 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de la Cruz, de Mateo Farcon, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 112. Se verificó en 1777.

Casa núm. 48, calle del Puerto, de Miguel de

La Cruz, núm. 25, á la junta general que de los mismos y por consecuencia de haber solicitado el concursado...

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

El Senado aplazó hasta hoy lunes sus sesiones. Según el periódico La Italia, parece que existe en el Senado...

en el bello sexo de los órganos genitales-urinarios, y en los hombres de la mucosa bronquial. También se han presentado últimamente varios casos de diarreas...

suntuosos, y aumenta la admiración que hoy nos inspiran el meditar que no costaron nada al Tesoro público...

VARIEDADES.

POMPEYA.

LA VIDA DE PROVINCIA EN TIEMPO DEL IMPERIO ROMANO (I).

Si las dignidades municipales eran tan buscadas en Pompeya, no lo motivaban indudablemente sus utilidades; no solo no recibía sueldo ningún Magistrado...

Los menos ricos, en los Municipios más miserables, daban á sus electores vino cocido y bizcochos, teniendo derecho los pobres á regalarse desde la mañana hasta por la noche...

En los juegos de los Municipios más miserables, daban á sus electores vino cocido y bizcochos, teniendo derecho los pobres á regalarse desde la mañana hasta por la noche...

Estos gastos, por grandes que parecían hoy y que pocas fortunas podrían soportar, parecían escasos al pueblo...

INTERIOR.

MADRID.—Según habíamos anunciado, se verificó ayer la sesión pública inaugurada de la Real Academia de Medicina...

Accesit lo ha obtenido el autor de la Memoria señalada con el lema Les lois de la salubrité...

Ha llamado mucho la atención en la Exposición el proyecto del Arquitecto Sr. Marín Baldo...

Anteayer se administró solemnemente el Santo Viático al Sr. Arzobispo de Burgos, que se halla gravemente enfermo...

Estado sanitario.—En cuanto principiaron á soplar los vientos de los cuadrantes bajos, que fué desde principios de semana, la temperatura fué más benéfica...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte...

D. Alonso Gonzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Gobierno pontificio ha suprimido el refrendo de los pasaportes para los viajeros que pasan el Estado romano por el ferrocarril.

Publicada la patente de incorporación de los Ducados al Gobierno prusiano, se promete en dicho documento á aquellos habitantes los mismos derechos de que disfrutaban los demás prusianos...

En la ciudad de Valencia á 15 de Enero de 1867.—Laureano Quintero.—José Fernandez Franquero.

D. Laureano Quintero Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Lucas Castillo y Cañete, natural de Montalvan, provincia de Cordoba...

Según noticias de Hannover, fecha 24, se dan como ciertas las siguientes: 486 Oficiales y Médicos militares del ex-ejército hannoveriano han pasado al servicio de Rusia...

En la ciudad de Barcelona á 19 de Enero de 1867.—Gaspar La Serna.—Por mandado de S. S., Vicente Segura.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

D. Gaspar La Serna, Caballero Maestrante de la Real de Roda, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de las Aduanas de Barcelona.

En la ciudad de Barcelona á 19 de Enero de 1867.—Gaspar La Serna.—Por mandado de S. S., Vicente Segura.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas...

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En la ciudad de Barcelona á 20 de Noviembre de 1866.—Ramon Castellar.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad...

SANTOS DEL DIA. San Julian, Obispo de Cuenca, y San Tirso, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 27 de Enero de 1867.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Gerona. Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,448 á 0,486 escudos.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 91 de abono.—Tercer turno ó impar.—Fausto.